

EXPEDIENTE No. 205/2010-C2

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de Febrero del año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos del juicio laboral **205/2010-C2**, promovido por el **C.*******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO y PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de resolver mediante Laudo el presente asunto, sobre la base, del siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 22 veintidós de Enero del año 2010 dos mil diez, el **C. *******, presentó mediante sus apoderados especiales, demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO y PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN. Demanda que fue admitida mediante proveído de fecha 02 dos de Febrero del año 2010 dos mil diez, ordenando Emplazar a la entidad demandada en los términos de Ley, a fin de darle el derecho a audiencia y defensa, habiendo dado Contestación mediante ocurso de fecha 22 veintidós de Abril del año 2010 dos mil diez.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 20 veinte de Mayo del año 2010 dos mil diez, el 03 de agosto de 2010 dos mil diez se hizo el llamamiento a Pensiones del Estado de Jalisco, misma que dio contestación en tiempo y forma el día 27 de agosto de 201 dos mil diez, por lo que el día 13 trece de Mayo del año 2011 dos mil once, declarada abierta, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, prosiguiendo a la etapa de Demanda y Excepciones, por lo que y demandada ratificando su escrito de demanda, así como, de contestación, las partes ratificaron sus escritos de demanda ampliación y contestación de las mimas; finalmente, en el periodo de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ambos contendientes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose aquellos ajustados a derecho y relacionados con la litis, conforme auto de fecha 07 siete

de Junio del año 2011 dos mil once, y una vez desahogados en su totalidad, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO correspondiente, lo que se hizo con fecha 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce lo cual hoy se hace en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el C. *****, ejercita como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes HECHOS:-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, la parte actora reclama como acción principal la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:-----

(sic) "1.- El suscrito inicie a prestar mis servicios en la dependencia de dirección ecología en el área de control y prevención del medio ambiente como Inspector C, con fecha 18 de noviembre del año 2008, en Guadalajara, Jalisco, con numero de empleado 0015257, encargado de realizar dentro de una jornada comprendida de 9:00 AM a las 15:00 PM, horario en que debía realizar las funciones inherente a mi cargo, las siguientes actividades:

- a) realizábamos funciones de supervisores ambientales en el ayuntamiento de Guadalajara, en la dirección de prevención y control ambiental, en el departamento de normatividad ambiental, donde hacíamos verificaciones de prevención en las empresas como ferreterías, tlapalerías, tiendas de venta de pinturas, etc. Para certificado de anuencia, donde se verificaba los solventes que se vendían, así como las cantidades que se manejaban.
- b) visitábamos otro tipo de negocios como tenerías y curtidurías, donde verificábamos físicamente y con documentación requerida, almacenamiento y disposición final de la basura ordinaria, contaminada y de manejo especial, así como la descarga de aguas residuales y la limpieza de la misma empresa.

2.- Al efecto por los servicios que presto, percibo un salario quincenal base bajo el importe de \$ ***** , ayuda de transporte de \$***** despensa ***** menos las deducciones para el I.S.R de ***** mismos que acredito con los recibos de nomina que en todo caso hacen prueba de la relación laboral.

3.- El suscrito he prestado mis servicios de forma ininterrumpida por un año un mes para el Ayuntamiento como Inspector e desde la fecha indicada en el punto primero de hechos, de forma profesional ni nota desfavorable, sin embargo resulta que siendo aproximadamente las 11: 00 horas del día 7 de Enero del año 2010 me presente a laborar como lo hago normalmente al lugar de trabajo donde la lic. ***** , me paro y negó la entrada refiriéndome de forma verbal que tenia que presentarme a las oficinas de recursos humanos para que me aclararan mi situación jurídica, y que desde ese momento en forma verbal y frente a varias personas me ponía a disposición de recursos humanos.

En ese tenor, ante la sorpresa del suscrito me dirigí a las oficinas de recursos humanos ubicadas en calle ***** para que aclararan mi situación jurídica, lugar donde dos personas sin identificarse hicieron de mi conocimiento que estaba despedido desde el día 01 de enero del presente."-----

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación al despido imputado, lo consiguiente:- -----

(SIC)... 1. - Es improcedente la pretensión del actor consistente en la reinstalación en el puesto que dice venía desempeñando como INSPECTOR "C" ya que en ningún momento fue despedido de su trabajo como falsamente lo señala.

2.- Es improcedente el pago prestaciones consistente en el pago de aguinaldo, y prima vacacional por el año 2009 ya que las fueron cubiertas cuando tuvo derecho al pago de como se acreditara oportunamente.

3. - Es improcedente el pago de los supuestos salarios caídos ni sus incrementos salariales que reclama el actor por ser una prestación accesoria a la principal, y al resultar improcedente la principal esta seguirá la misma suerte como se demostrara en el momento procesal oportuno, porque jamás se despidió al actor de su trabajo ni justa ni injustificadamente como lo señala.

4.- Es improcedente la pretensión del actor en cuanto al pago de de las cantidades que dice el actor mi representada está obligada a depositarle por concepto de cuotas a la Dirección de Pensiones en el Estado de Jalisco, así como al I. M. S. S. lo anterior porque estas prestaciones le fueron depositadas cuando tuvo derecho a las mismas y en estos momentos no existe relación de trabajo entre el actor y la demandada requisito indispensable para que procesada el pago de estas prestaciones.

- 1.- Es cierto este punto de hechos que señala el actor.
- 2.- Es cierto este punto de hechos que señala el actor.

3.- Es parcialmente cierto este hecho, solo en lo que ve al tiempo de trabajo así como el nombramiento que señala, pero es falso el resto de sus afirmaciones como que fue despedido el día 07 de enero de 2010 ya que el actor jamás fue despedido lo cierto es que el actor le dijo al Director Jurídico el día 04 de enero de 2010 que quería lo ascendieran de puesto y que si no lo ascendían ya no se presentaría a trabajar y que prefería demandar lo cual cumplió y señalo que.

4 . - Es falso este punto de hechos que señala el actor y por los artículos que invoca supongo que quiso decir que no se le instauró un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral mismo que no se le instauró porque nunca dio motivo para ello, pero lo cierto es que el actor laboró hasta el día 31 de enero de 2009 tal y como el mismo actor lo señala en el punto 2 del capítulo 2 de prestaciones que manifestó al contestar la prevención que hizo, mi representada se disponía a instaurarle un procedimiento administrativo de responsabilidad por no presentarse a laborar pero se percató que ya se encontraba registrada la demanda en el libro de Gobierno optó por esperar el emplazamiento lo cual así aconteció .

Cabe señalar desempeño con que el accionante como el lo dice honradez y pulcritud cumpliendo que se le encomendó por esa razón inconveniente en que se reincorpore realizando hasta antes de dejar de En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar (si el lo desea en este momento) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole un horario constitucional que señala de lunes a viernes, el puesto de Inspector "C", salario, y antigüedad que tenía.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas mismas que solicito se tomen en cuenta al momento de pronunciarse el Laudo respectivo.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta Improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido, aunado a lo anterior no señala montos, periodos ni como surgió el derecho a reclamar las prestaciones que se desprenden de su escrito de demanda, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir sus afirmaciones. -----

La Actora AMPLIO SU DEMANDA :

“ Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vengo a AMPLIAR mi escrito de demanda en los siguientes términos:

Deberá de ampliarse en lo que respecta a ser REINSTALADO, en el Puesto o cargo de "INSPECTOR C" de la Dirección de Ecología el área de control y prevención del medio ambiente, del H. Ayuntamiento de Guadalajara, ubicado en calle*****, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

2.- Por el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público, correspondientes al año 2009, así como los proporcionales a la primera semana del año 2010, así como la parte proporcional de las prestaciones mencionadas que ha transcurrido durante el presente año, más las que se sigan causando hasta la conclusión del juicio.

3.- Se da por reproducido el tercer punto de los conceptos y se amplía en los siguientes términos: En el puesto o cargo que desempeñaba como "INSPECTOR C" de la Dirección de Ecología; en el área de prevención y control ambiental, del H. Ayuntamiento de Guadalajara, debiéndose computar a razón de \$ ***** QUINCENALES, por concepto de salario integrado.

4.- Por la acreditación de que fueron cubiertas las cuotas por la parte patronal al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que corresponden pagar por su parte a favor del suscrito, desde la fecha de que ingresé a laborar al Ayuntamiento de Guadalajara y hasta la total terminación del presente juicio, dándose por reproducidas las referencias y reclamaciones que obran en el punto cuatro de mi escrito inicial de demanda.

SE ACLARA EN CUANTO A LOS HECHOS:

1.- El suscrito ingresé a laborar para la demandada H. Ayuntamiento de Guadalajara, desde el día 18 de noviembre del año 2008, en el Área de control y prevención del medio ambiente como INSPECTOR e" en la Dirección de Ecología, del H. Ayuntamiento de Guadalajara, con domicilio en calle ***** en esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco,

2.- Se ratifica en su contenido el punto segundo de hechos.

3.- El suscrito presté mis servicios en forma ininterrumpida sin nota desfavorable en mi expediente, desde día 18 de noviembre del año 2008 dos mil ocho, y hasta el día 07 de enero del año 2010; habiendo cumplido en forma regular con todos y cada uno de los mandamientos ordenamientos que me correspondían. Sin embargo al iniciar esta administración municipal y desatarse un consistente acoso y hostigamiento laboral por parte de los mandos superiores; con fecha 7 siete de enero del año en curso, aproximadamente a las 11 :00 once de la mañana, se presentó ante mi, en mi área de trabajo ubicada en *****Marsella 49 la Lic.***** quien se ostento como representante del Ayuntamiento en el área de Dirección de Ecología quién ante diversas personas me manifestó " oye, ya entregaste tu área de trabajo, contestándole que porque debía de entregarla, e indicándome que" que no te pidieron ya tu renuncia, yo le contesté que no, y ella me dijo: " TE ORDENO QUE ME ENTREGUES TU RENUNCIA, PORQUE NECESITO TU PLAZA, POR ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, ***** " Le pedí que me lo dijera por escrito y me contestó," que no entiendes, que no es cosa mía, ya vete a tu casa y búscate otro trabajo.

4.- Ante esa situación, y al no haberse seguido en mi contra ningún procedimiento de cese o destitución en el que se hubiere pronunciado resolución que considerara procedente mi retiro, cese, destitución o despido justificado de la fuente de trabajo, deberá de considerarse mi despido como injustificado, teniéndoseme como inconforme con la forma de proceder de mis empleadores, lo que deberá de ser sancionado en su oportunidad mediante el laudo definitivo en el que se les condene en los términos y por los conceptos que se señalan en el preámbulo de mi escrito inicial y de esta ampliación de demanda.

- AMPLIACION DE PUNTOS PETITORIOS.

QUINTO.- Que en su oportunidad se pronuncie Laudo, en el que se considere probada mi acción y procedentes mis reclamaciones, condenando a la demandada en los términos expresados en el capítulo de los conceptos tanto del escrito inicial de demanda."

La demandada dio contestación a la AMPLIACIÓN:

1) Es improcedente la pretensión del actor en que se le reinstale en el puesto que señala porque esta prestación ya la demando y ya esta por lo tanto no procede su ampliación que indica.

2.- Es improcedente al pretensión del actor en cuanto al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que dice laboro en virtud de que estas prestaciones le fueron pagadas al actor oportunamente cuando tuvo derecho a las mismas de igual forma ya esta contestada y en cuanto a las que se sigan venciendo no procede su pago porque el actor no labora par mi representada requisito indispensable para que proceda su condena. En cuanto al bono del servidor público que reclama es improcedente el mismo, lo anterior porque es una prestación extralegal que no viene contemplada en la Ley aunado a lo anterior existe disposición expresa de la ley para que no se pague lo relativo a bonos estímulos o cualquier nombre que se les de a estas prerrogativas, incurriendo en responsabilidad quien otorgue el pago de dichas prestaciones así corno quien la recibe, por lo tanto la prestación esta prohibida por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 46 fracción IV párrafo segundo y 54 Bis 1 párrafo segundo.

3.- Es improcedente al pretensión del actor en cuanto a su ampliación porque esta prestación ya la reclamo incluso ya esta contestada, así .como el salario que indica ya esta contestado por mi representada.

4.- Es improcedente la reclamación que pretende el actor consistente en el pago de las aportaciones al Instituto de de Pensiones del Estado, lo anterior porque cuando el actor tuvo derecho a esta prestación siempre se enteraron, y es de explorado derecho que para que se tenga derecho a esta prestación es menester estar activo (laborando y en estos momentos entre mi representada y el actor no existe relación de trabajo, por esa razón no es procedente su pago, además estas prestaciones la única institución facultada por la Leyes la antes referidas y no los ex servidores públicos como en el caso que nos ocupa.

Dando contestación a la ampliación de los hechos que señala el actor:

1.- Es cierto este punto de hechos que señala el actor pero ya esta contestado y es lo mismo que señalo en si escrito inicial de demanda.

2.- lo ratifico el actor, por lo tanto se ratifica la contestación que se dio.

3.- Es parcialmente cierto este hechos que señala el actor en cuanto a la fecha ingreso a laborar par mi representada, pero es resto de sus afirmaciones.

4.- Es completamente falso este punto de hechos que señala el actor.

La codemandada Pensiones del Estado de Jalisco dio contestación a la Demanda y Ampliación :

En cuanto a los puntos de la demanda marcados 1, 2, 3, 4 , en caso de que el actor quisiera imputarle alguno de estos puntos a mi representada, se contesta que se niegan por ser notoriamente improcedentes, ya que todo lo reclamado en estos puntos son prestaciones atribuible s solo a su entidad patronal, el H. Constitucional de Guadalajara.

Con respecto a lo que le reclama a mi representada del reconocimiento de las cuotas por parte del H. Ayuntamiento de Guadalajara se NIEGA por ser improcedente lo que solicita el actor mi representada, ya que no se puede reclamar un derecho no adquirido, como el que solicita el actor, no encontrándose en los supuestos jurídicos necesarios para solicitar esta prestación, además que no le asiste la razón ni el derecho para reclamar este concepto.

Cabe mencionar que el actor en JUICIO *****, fue dado de alta al régimen obligatorio el día 30 de Noviembre de 2008 por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara y su última aportación registrada en nuestro sistema fue del día 31 de Diciembre de 2009.

Es preciso señalar que NO existe, ni ha existido relación laboral entre mi representada y el actor en el juicio tal como confiesa expresamente en su escrito.de demanda inicial, por lo que las acciones intentadas resultan por demás improcedentes.

Cabe hacer mención con respecto a lo que le reclama el actor a mi representada desde estos momentos se hace de conocimiento del actor, sin concederle derecho alguno, que si esta Junta llegara a condenar al H. Ayuntamiento de Constitucional del Municipio de Guadalajara, al pago de retroactivo de aportaciones, es obligación del afiliado pagar su cuota o aportación obligatoria como lo estipula el Artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual se transcribe textualmente: Artículo 39. Los afiliados deben cubrir al Instituto una cuota o aportación personal obligatoria que durante el primer ejercicio fiscal en que se

encuentre en vigor esta ley, será del 5.5% calculada sobre su base de cotización a que se refieren los artículos anteriores.

Las entidades patronales deben cubrir al Instituto una cuota o aportación obligatoria que durante el primer ejercicio fiscal en que se encuentre en vigor de esta ley, será del 9% de la base de cotización de cada uno de sus Servidores públicos .

A partir del primer ejercicio fiscal durante el cual esté vigente esta Ley, las cuotas obligatorias a que se refieren los dos párrafos anteriores, se irán modificando conforme a la tabla siguiente:

Año	Trabajador		Entidad Pública Patronal			
	Regular %/	Regular %	Total		Adicional	
			Vivienda O/o	Vivienda O/o		
2009	5.0%	5.0%	3.0%	0.0%	13.0%	
2010	5.5%	5.5%	3.0%	0.5%	14.5%	
2011	6.5%	6.5%	3.0%	1.0%	17.0%	
2012	7.5%	7.5%	3.0%	1.5%	19.5%	
2013	8.5%	8.5%	3.0%	2.0%	22.0%	
2014	9.5%	9.5%	3.0%	2.5%	24.5%	
2015	10.5%		10.5%	3.0%	3.0%	27.0%
2016	11.5%		11.5%	3.0%	3.5%	29.5%
2017	11.5%		11.5%	3.0%	6.0%	32.0%

De la cuota patronal se separará contablemente el 3% para fondo de vivienda, con la finalidad de otorgar créditos de tal naturaleza.

El fondo de vivienda no constituye cuenta individual y por ende no es susceptible de abono a préstamos del trabajador; de incorporación a su fondo de pensiones, ni de devolución alguna. El 3% mencionado forma parte del fondo general, solidario del Instituto.

En cuanto a los hechos que señala el actor en su infundada demanda, se contesta de la siguiente forma:

1) En lo referente a este punto ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios, ya que lo que manifiesta la actora en este punto con respecto a la fecha de ingreso, horario funciones, son prestaciones solo de conocimiento de su entidad patronal y exigible a este, no existiendo relación laboral entre mi representada y la actora.

2) En lo referente a este punto ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios, ya que no existe ni ha existido relación entre mi representada y la trabajadora actora.

3) En lo referente a este punto ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios, ya que no existe ni ha existido relación entre mi representada y la trabajadora actora.

"En cuanto a los puntos de la ampliación demanda por lo que ve a los conceptos marcados con los números 1, 2, 3, 4 Y hechos 1, 2, 3, 4, En caso de que el actor quisiera imputarle alguno de estos puntos a mi representada, se contesta que se niegan por ser notoriamente improcedentes, ya que todo lo reclamado en estos puntos son

prestaciones atribuible s solo a su entidad patronal, el H. Constitucional de Guadalajara.

y con respecto a los puntos del cumplimiento de la a la prevención por parte del actor, marcados con los números 1), 2), 3), En caso de que el actor quisiera imputarle alguno de estos puntos a mi representada, se contesta que se niegan por ser notoriamente improcedentes, ya que todo lo reclamado en estos puntos son prestaciones atribuible s solo a su entidad patronal, el H. Constitucional de Guadalajara.

Con respecto a todo lo manifestado en la demanda, se destaca la oscuridad en la que incurre el demandante al formular su reclamo; toda vez que omite precisar cuáles son las fechas que pretende que se le reconozca mi representada, razón por la cual desde este momento SOLICITO SE INTERPELE EN ESTE ACTO AL ACTOR para que aclare su demanda, con apercibimiento que de no hacerla, operará en su perjuicio la EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, que desde estos momentos se opone en contra de la acción intentada por la parte actora, ya que si no lo hiciera dejaría a mi representada en un estado de indefensión ante la presente controversia.

Así como a los reclamos vertidos por el accionante en el capítulo de las prestaciones de su demanda. Desde este momento se OPONE LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION de parte del actor consistente en la falta de acción y derecho para ejercitar por esta vía los reclamos que se desprenden de su demanda, ello por las causas, razones y fundamentos ya referidos por el Suscrito en los párrafos que anteceden, mismos que solicito se den aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que este Junta no puede extralimitar sus facultades en agravio de mi Representada.

IV.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo manifiesta el actor ***** , debe ser reinstalado en el puesto de INSPECTOR C Adscrito a la Dirección de Ecología, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, ya que manifiesta fue despedido injustificadamente el día 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez por ***** , y DOS PERSONAS sin identificarse quien le dijeron: **que desde el 1° de enero del año 2010**". Por su parte el Ayuntamiento demandado niega el despido liso y llanamente, ofreciendo el trabajo a la accionante en los mismos términos y condiciones, el cual **no** fue aceptado por el actor, visible a foja 115 de autos.-----

V.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad demandada, es por lo que este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, efectuar la calificación de la oferta de trabajo.-----

En atención a ello, se realiza la calificativa bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a la actora, siendo:-----

SALARIO; mismo que no fue controvertido por la parte demandada. Siendo este por la cantidad de \$***** de manera Quincenal, salario con el cual, el Ayuntamiento oferta el trabajo a la accionante.-----

HORARIO Y JORNADA LABORAL; la cual es ofertada en los misma condiciones al ser una jornada legal de las 09:00 a las 15:00 horas, de Lunes a Viernes con descanso los Sabados y Domingo de cada semana.-----

NOMBRAMIENTO; mismo que no es litigado, ya que ambos manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de INSPECTOR "C".-----

Así, al advertirse de la demanda inicial y ampliación a la misma, de la contestación a éstas, así como del ofrecimiento de trabajo que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco realizó, reconociendo las condiciones en que manifiesta el actor se desempeñaba, con las cuales oferta el trabajo, se desprende que no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando apreciándose así la buena fe del demandado.-----

Por tanto, esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

No. Registro: 172,651

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Tesis: 2a./J. 43/2007

Página: 531

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco

demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

VI.- Ante tal tesitura, se advierte de actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el actor, no obstante haberle ofertado el trabajo en los mismos términos y condiciones por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y el cual fue considerado de buena fe, el actor **no** lo aceptó como se desprende a (f.115); por lo que atendiendo a que el mismo reclama como acción principal la reinstalación, y la cual fue ofertada, no accediendo el mismo, se denota que su rechazo **invalida la acción de reinstalación**, por desentrañar desinterés en obtener la procedencia de su reincorporación a sus labores. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:-----

Novena Época
 Registro: 175282
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIII, Abril de 2006
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 97/2005
 Página: 208

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001). El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas.

En consecuencia, atento al criterio previamente invocado y sostenido, y al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de REINSTALAR al C. ***** en el puesto que venía desempeñando como Inspector " C" Adscrito a la Dirección de Ecología; y corolario a ello, a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, Así como del pago de las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al IMSS, ello por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también éstas.- - - - -

VII.- El accionante reclama bajo el numero 2) el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el ultimo año laborado esto es del 2009, la demandada argumenta que las mismas ya le fueron cubiertas y toda vez que la demandada con ningún medio de prueba aportado acredito haberle cubierto a la actora dicha prestación este Tribunal determina que es Procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el ultimo año laborado esto es del 2009.- - - - -

VIII.- El accionante reclama en su ampliación de demanda bajo el numero 2) el pago de vacaciones, aguinaldo y Prima Vacacional de la Primera Semana de enero del año 2010 la demandada argumenta que las mismas ya le fueron cubiertas y toda vez que la demandada con ningún medio de prueba aportado acredito haberle cubierto a la actora dicha prestación este Tribunal determina que es Procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por la primer semana del mes de enero del año 2010. - - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el correspondiente a \$ *****, de manera Quincenal, salario con el cual, el Ayuntamiento oferta el trabajo a la accionante.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** probó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** de reinstalar de REINSTALAR al C. ***** en el puesto que venía desempeñando como Inspector " C" Adscrito a la Dirección de Ecología; y corolario a ello, a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, Así como del pago de las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al IMSS, ello por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también éstas.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la patronal al pago Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el ultimo año laborado esto es del 2009, Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo ------

CUARTA.- Se **CONDENA** a la patronal al pago Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por la primer semana del mes de enero del año 2010, lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA
AUTORIZADA DE LA PRESENTE RESOLUCION.- - - - -**

Así lo resolvió por Unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe.- - - - -

MARH**

En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. - - - - -

